

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 19/11/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--|---|--|---|------------|-------|
| 18001333002 2016 00163 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP | MARIA GILMA CABRERA SILVA | Auto resuelve corrección providencia | 18/11/2021 | |
| 180013331002 2002 00335 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ILDE ALBERTO VARGAS CARVAJAL | POLICIA NACIONAL | Modifica Liquidación del Credito | 18/11/2021 | |
| 180013331002 2009 00259 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUIS - HERMES GUTIERREZ | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto termina proceso por pago | 18/11/2021 | |
| 180013333001 2019 00045 | ACCIONES POPULARES | EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DÍAZ | MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA | Auto integra litisconsorcio | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2012 00277 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS | MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC | Auto niega recurso de apelación RECHAZA POR EXTEMPORANEO LA APELACION - RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA QUEJA | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2012 00277 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS | MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC | Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE REMANENTES DEL No. 18001333300120170091800 Y NIEGA EMBARGOS DEL REMANENTE DEL RADICADO No. 18001333300220180002100 | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2017 00888 | EJECUTIVOS | GUSTAVO - PINZON PINZON | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Auto de trámite | 18/11/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--|-----------------------------|--|--|------------|-------|
| 180013333002 2021 00429 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JORGE LEONARDO DIAZ HERMOSA | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL | CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$239.040.882), representados en el saldo de la obligación a Auto inadmite demanda | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2021 00430 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | LUZ MERY ANDRADE OTECA | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | Auto admite demanda | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2021 00431 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ARMANDO GUTIERREZ CASTRO | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2021 00441 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | COFEMA S.A. | DIRECTIVO COLEGIADO CONTRALORA PROVINCIAL-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETA | Auto admite demanda | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2021 00441 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | COFEMA S.A. | DIRECTIVO COLEGIADO CONTRALORA PROVINCIAL-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETA | Auto corre traslado | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2021 00442 | CONCILIACIONES PREJUDICIALES | JAIRO ENRIQUE MEJIAS COHEN | CASUR | Auto aprueba conciliación prejudicial | 18/11/2021 | |
| 180013333002 2021 00443 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | JUVER JESUS GARCIA GOMEZ | UNION TEMPORAL CIMA 2M | Auto inadmite demanda | 18/11/2021 | |
| | | | | | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---------------------------|---|-------------------------------|---------------------------|-------------------------|------------|-------|
| 18001333002 2021 00450 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | JOSE BAUDILIO TRIANA LOPEZ | NACION-MINEDUCACION-FOMAG | Retiro demanda admitida | 18/11/2021 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/11/2021** Y A LA HORA **8:00 a.m.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 p.m.**

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | LINK |
|--------------------------|--------------------------------------|---|
| 18001333300220170088800 | EJECUTIVO | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqV-PuaocdVLpbVe4ClF8s0BRzeb7kGczwiZYX3UdTxD2A?e=4HqH9g |
| 180013333100220090025900 | EJECUTIVO | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eql8VqEAW-5Nth6nxO1bQP8BtRJimXH0SlgqMRyM3s1N8Q?e=G6XnFg |
| 18001333300220120027700 | EJECUTIVO Continuoado | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhfiUVZnpCtOtm5RShd1myMBJs4sCAII9oVWCNCZbHBRw?e=bQjryj |
| 180013333100220020033500 | EJECUTIVO - Trámite Posterior | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvOj3QZftVPvuUS2xHJT2YBQQLOW2Ui7y7gXh40kKtc7A?e=83utmW |
| 18001233300220160016300 | NULIDAD Y R. DEL D. | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtMklISDy41BFmm6CnQRCDTMBbfzYUKf4VCX9VJ00VO-Q?e=WZdooU |
| 18001333300120190004500 | POPULAR | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjNPWLIskstAhhaDDj1fDYBpGVI-R1Uq6y23r6HM8ImMA?e=FSvxmh |
| 18001333300220210042900 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErkiGTZZl6FHqE5RBNXIPUBtIX1JNoGbj2L3liSGTR-DA?e=kHHhnx |
| 18001333300220210044300 | R.D. | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es_ewLv2HpEnfF78CUanOIBLpT9VEiYfDFZOIC-DBd8-g?e=cmjgVH |
| 18001333300220210043100 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnKt2S76b_lKvbknZbtZ3QYBuZnOM_hQqbTVF3epVQg5-w?e=PsOhN7 |
| 18001333300220210044100 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ego6usxrBFtMsloE1_c3Cu0B4-GHgQgWfrtqlk9CrKYTZa?e=nEtFZj |
| 18001333300220210043000 | R.D. | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etggru_bARxHhHa3JWdB1w4BbcOSEjL1gJ8Je6JE-ufMDG?e=b6q1HQ |
| 18001333300220210045000 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etgxku4G2odHo-2nPVoVPvUBp71A-IWOzSsmMg_8c108rA?e=AKZzD4 |
| 18001333300220210044200 | CONCILIACION PREJUDICIAL | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ege0leHKErpBnhFwvNYJuxEBPPsuupe1mh7cpeuKXLIKlg?e=HpxCw3 |



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ LIZARDO VARGAS DÍAZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2002-00335-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 10 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Conforme lo anterior, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, sin que haya objeciones por estudiar, al haber vencido en silencio el término del traslado, al respecto, la liquidación aportada, precisa:

| | |
|--|-----------------------|
| “Valor del crédito judicial: | \$479.573.347 |
| Intereses acumulados a junio 30 de 2018: | \$328.421.419 |
| Intereses a junio 30 de 2019: | \$127.494.574 |
| Total: | \$935.489.340” |

3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se evidencia que, pese a que el capital coincide con el monto por el cual el Tribunal Administrativo del Caquetá libró mandamiento de pago a través de Auto de fecha 28 de septiembre de 2018, lo cierto es que, los valores arrojados por concepto de intereses moratorios no obedecen a la realidad, pues la tasa de interés no corresponde con el porcentaje estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, que el interés moratorio equivale a 1.5 veces la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al CCA¹.

Así mismo, por el paso del tiempo entre la presentación de la liquidación del crédito y la presente decisión, la misma se torna desactualizada, por tanto, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se modificará de oficio la liquidación, quedando así:

- **Capital:** \$479.573.347
- **Fecha de ejecutoria de la sentencia:** 13/05/2016
- **Fecha de la solicitud de pago:** 18/10/2016
- **Intereses moratorios:** Equivalente a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera (CCA):

| Fecha | Tasa | Interés acumulado |
|-------|------|-------------------|
|-------|------|-------------------|

¹ al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), precisó: “En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308¹ del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA.” Posición que ha sido reiterada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC), indicando: “El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora– rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.”



| | | |
|--------------------------------|---------------|-------------------------|
| 14/05/2016 a 30/06/2016 | 30,81% | \$16.944.545,49 |
| 01/07/2016 a 30/09/2016 | 32,01% | \$50.526.256,66 |
| 01/10/2016 a 31/12/2016 | 32,99% | \$84.998.159,85 |
| 01/01/2017 a 31/03/2017 | 33,51% | \$119.186.954,08 |
| 01/04/2017 a 30/06/2017 | 33,50% | \$153.742.179,16 |
| 01/07/2017 a 31/08/2017 | 32,97% | \$176.964.048,20 |
| 01/09/2017 a 30/09/2017 | 32,22% | \$187.977.308,29 |
| 01/10/2017 a 31/10/2017 | 31,72% | \$199.204.788,05 |
| 01/11/2017 a 30/11/2017 | 31,44% | \$209.984.651,90 |
| 01/12/2017 a 31/12/2017 | 31,15% | \$221.035.366,31 |
| 01/01/2018 a 31/01/2018 | 31,04% | \$232.048.769,36 |
| 01/02/2018 a 28/02/2018 | 31,52% | \$242.130.977,38 |
| 01/03/2018 a 31/03/2018 | 31,02% | \$253.139.714,11 |
| 01/04/2018 a 30/04/2018 | 30,72% | \$263.702.906,05 |
| 01/05/2018 a 31/05/2018 | 30,66% | \$274.599.491,06 |
| 01/06/2018 a 30/06/2018 | 30,42% | \$285.072.051,57 |
| 01/07/2018 a 31/07/2018 | 30,05% | \$295.776.329,26 |
| 01/08/2018 a 31/08/2018 | 29,91% | \$306.438.271,76 |
| 01/09/2018 a 30/09/2018 | 29,72% | \$316.697.027,40 |
| 01/10/2018 a 31/10/2018 | 29,45% | \$327.212.812,15 |
| 01/11/2018 a 30/11/2018 | 29,24% | \$337.325.334,38 |
| 01/12/2018 a 31/12/2018 | 29,10% | \$347.732.340,75 |
| 01/01/2019 a 31/01/2019 | 28,74% | \$358.025.529,73 |
| 01/02/2019 a 28/02/2019 | 29,55% | \$367.553.508,67 |
| 01/03/2019 a 31/03/2019 | 29,06% | \$377.946.305,18 |
| 01/04/2019 a 30/04/2019 | 28,98% | \$387.980.920,46 |
| 01/05/2019 a 31/05/2019 | 29,01% | \$398.359.502,18 |
| 01/06/2019 a 30/06/2019 | 28,95% | \$408.384.941,83 |
| 01/07/2019 a 31/07/2019 | 28,92% | \$418.735.079,12 |
| 01/08/2019 a 30/09/2019 | 28,98% | \$439.138.796,84 |
| 01/10/2019 a 31/10/2019 | 28,65% | \$449.403.481,89 |
| 01/11/2019 a 30/11/2019 | 28,55% | \$459.304.841,86 |
| 01/12/2019 a 31/12/2019 | 28,37% | \$469.479.133,06 |
| 01/01/2020 a 31/01/2020 | 28,16% | \$479.586.690,10 |
| 01/02/2020 a 29/02/2020 | 28,59% | \$489.171.350,41 |
| 01/03/2020 a 31/03/2020 | 28,43% | \$499.364.688,52 |
| 01/04/2020 a 30/04/2020 | 28,04% | \$509.109.244,25 |
| 01/05/2020 a 31/05/2020 | 27,29% | \$518.939.164,51 |
| 01/06/2020 a 31/07/2020 | 27,18% | \$538.215.724,27 |
| 01/08/2020 a 31/08/2020 | 27,44% | \$548.093.647,70 |
| 01/09/2020 a 30/09/2020 | 27,53% | \$557.680.775,07 |
| 01/10/2020 a 31/10/2020 | 27,14% | \$567.462.635,72 |
| 01/11/2020 a 30/11/2020 | 26,76% | \$576.812.439,37 |
| 01/12/2020 a 31/12/2020 | 26,19% | \$586.290.217,92 |
| 01/01/2021 a 31/01/2021 | 25,98% | \$595.700.114,31 |
| 01/02/2021 a 28/02/2021 | 26,31% | \$604.295.678,77 |
| 01/03/2021 a 31/03/2021 | 26,12% | \$613.749.226,63 |
| 01/04/2021 a 30/04/2021 | 25,96% | \$622.850.881,48 |
| 01/05/2021 a 31/05/2021 | 25,83% | \$632.212.221,49 |
| 01/06/2021 a 30/06/2021 | 25,81% | \$641.266.880,72 |
| 01/07/2021 a 31/07/2021 | 25,77% | \$650.608.782,01 |
| 01/08/2021 a 31/08/2021 | 25,86% | \$659.979.844,72 |
| 01/09/2021 a 30/09/2021 | 25,78% | \$669.025.098,11 |
| 01/10/2021 a 31/10/2021 | 25,62% | \$678.318.362,13 |
| 01/11/2021 a 18/11/2021 | 25,90% | \$683.768.080,11 |

Total intereses a 18/11/2021 = \$683.768.080,11

Total capital + intereses a 18/11/2021 = \$1.163.341.427

Como puede observarse en la liquidación efectuada en precedencia, los intereses causados a 30/06/2019 ascienden a la suma de \$408.384.941,83, monto inferior al liquidado por el ejecutante², circunstancia que deviene de la tasa de interés superior que utilizó en el

² Al respecto, se pone de presente que, los intereses liquidados por el ejecutante a fecha 30/06/2019 ascienden a la suma de \$455.915.993.



convocante en su liquidación, por tanto, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada difiere de la realizada por esta Judicatura, de oficio, se ordenará la modificación de la liquidación del crédito, conforme a los parámetros expuestos y según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., teniéndose actualizada la misma a 18 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.163.341.427) M/Te**, por concepto de capital e intereses moratorios causados a 18/11/2021.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b92b02c664c1dc1d1ba24c7b6ad69e1986b5eb9a07b2fd1c36590a38d848b5**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS HERMES GUTIERREZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00259-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

El pasado 15/10/2019, durante la audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., por lo cual, se allegó la liquidación del crédito por parte del apoderado ejecutante.

Así mismo, el 13/10/2021, la apoderada ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando copia de la Resolución No. 3886 del 28/09/2021, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia por parte de la entidad ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

Así entonces, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada ejecutante, quien tiene facultades expresas para recibir y desistir¹, junto con la prueba del pago, esto es, la Resolución No. 3886 del 28/09/2021, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia por parte de la entidad ejecutada, dan muestra del pago a conformidad de la misma, por tanto, debe procederse de conformidad por parte del Juzgado, dándose por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

Así mismo, se pone de presente que, la norma precitada indica que, el juez declarará la terminación del proceso ante la solicitud proveniente del ejecutante, allegada antes de la audiencia de remate, presupuestos dados en el *sub judice*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ver poder obrante a folio 1, C. 1, estante digital.



SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27692be9bb12978d060e53de2e33e4088b25beeea9262489aba1137f23cced42**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
danimarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00277-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de fecha 29 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El apoderado ejecutante, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes del producto de los embargos dentro de los procesos ejecutivos con radicado No. 18001333300220180002100, adelantado por la señora LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en éste mismo Despacho, y el identificado con radicado No. 18001333300120170091800, impetrado por la señora LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que, el trámite de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se efectúa, en su mayoría, de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, el artículo 599 del C.G.P., dispone, en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Por su parte, el artículo 466 ibídem, señala lo relacionado con la persecución de bienes embargados en otros procesos:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otros procesos y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al Juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en la que reciba, momento desde el cual se considera consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”

En este sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada respecto del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 18001333300120170091800, impetrado por la señora LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por tanto, se ordenará al embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier motivo se



llegaren a desembargar dentro de dicho proceso, así como de los remanentes del producto de dichos embargos, atendiendo que la entidad ejecutada es la misma que compone el extremo pasivo de la presente *Litis*.

Para tal fin, se libraré el oficio correspondiente, dirigido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en el cual, por Secretaría, se deberá dejar testimonio del día y la hora en la que reciba, momento desde el cual se considera consumado el embargo.

Ahora, en lo que respecta al embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes del producto de los embargos dentro del proceso con radicado No. 18001333300220180002100, adelantado en éste mismo Despacho, debe decirse que, en dicho proceso se emitió Auto de fecha 29 de octubre de 2021, en el cual se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación y la devolución de los títulos excedentes en favor de la ejecutada Municipio de Florencia, disposición que se encuentra en firme tal y como se evidencia en la última constancia secretarial, por lo cual, resulta improcedente acceder a dicha medida cautelar, pues dicho proceso ya finalizó y se ordenó la devolución de los bienes que aquí se pretenden embargar, máxime que, en los términos del artículo 466 *ibídem*, el embargo sólo se entiende consumado una vez exista orden de embargo y el secretario tome testimonio del mismo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 18001333300120170091800, impetrado por la señora LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, adelantado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, así como de los remanentes del producto de dichos embargos.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente, dirigido al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que proceda con lo de su competencia en los términos del artículo 466 del Código General del proceso.

TERCERO: Limitar el valor del embargo a la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) M/cte.**, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes del producto de los embargos dentro del proceso con radicado No. 18001333300220180002100, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505115ab24a069c9cb9f0d4e63e6262bfd66330636fea08e4ae72e1d39d8dcb**
Documento generado en 18/11/2021 12:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
danimarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00277-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación y/o queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo.

2. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de fecha 30 de abril de 2021, y a través de Auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, mediante Auto del 11 de octubre de 2021, se decretó una medida cautelar de embargo solicitada por el ejecutante, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo pasivo.

3. CONSIDERACIONES

- ***Del recurso de apelación***

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”* Resaltado fuera del texto original.

De la lectura de la norma en cita se evidencia que, el recurso de apelación sí resulta procedente en el *sub examine*, aun cuando el parágrafo 2° establezca que en procesos ejecutivos la apelación procederá y se tramitará conforme a la norma especial, pues

conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, procede el recurso de apelación.

Ahora en lo que respecta a la oportunidad y trámite se tiene que, el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece que, *si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011¹, señala que, los términos solo empezarán a correr al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje².

En éste sentido, se tiene que, en Auto de fecha 11 de octubre de 2021, se notificó a través de estado electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, por tanto, el término de ejecutoria corrió del 15 al 20 de octubre de 2021, es decir, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada el 26 de octubre de 2021, fue extemporáneo, por ende, se deberá rechazar el mismo.

- **Del recurso de queja**

Finalmente, en lo que respecta al recurso de queja se advierte que, el mismo se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual, establece:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, el artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo precitado, ordena:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” Resalta el Despacho.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en esta instancia procesal, el recurso de queja se torna improcedente, pues éste debe interponerse ante la nugatoria de la apelación, es

1“(…)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…”

2“(…)

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…”



decir, contra el presente proveído, y además, se debe interponer en subsidio del de reposición, por tanto, lo procedente es rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el Auto de fecha 11 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el Auto de fecha 11 de octubre de 2021, conforme a la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d812883242899323d3ffdc945a57740d7a5b77aa0575503c926e542e8f7ce510**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE: UGPP
notificacionesjudicialesuugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: MARIA GILMA CABRERA SILVA
Samuelaldana2302@hotmail.com
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00163-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el día 30 de septiembre de 2021, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 015110 del 13 de diciembre de 1999, No. 11135 del 12 de marzo de 2008, la No. 08237 del 23 de febrero de 2009, y la No. RDP 005612 del 18 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: ORDÉNASE la actualización o ajuste al valor de las condenas económicas dejadas de cancelar, en los términos del artículo 187 del CPACA y deberá cumplirse en la forma prescrita en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI." (Subrayas fuera de texto).

La anterior providencia no fue objeto de recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada el 21 de octubre de 2021, conforme a la constancia secretarial que antecede de fecha 05 de noviembre de la misma anualidad.

En memorial radicado el 06 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó la aclaración de la sentencia debido a que, en la parte resolutive de la misma, se agregó un numeral, el CUARTO, que según su dicho no guarda concordancia con los considerandos expuestos.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." Resaltado fuera del texto original.



De la norma antes transcrita se observa que la aclaración de las providencias judiciales, procederá de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por su parte, la corrección de sentencias se encuentra consagrada en el artículo 286 ibídem, que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo expuesto, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se aclare el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia, al considerar que es incongruente con la parte motiva de la providencia.

En primer lugar, cabe precisar que la sentencia fue notificada a las partes el 05 de octubre de 2021, conforme se observa en constancia de notificación personal visible en el ítem 38 del expediente digital, el 06 de octubre, el apoderado de la parte actora radicó escrito solicitando la aclaración de la sentencia (ítem 39), estando dentro del término de ejecutoria, conforme se desprende del numeral 1º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011¹.

En este sentido, procede el Despacho a analizar la solicitud de aclaración, para lo cual tenemos que en el presente asunto se pretendía la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que reconocieron, reliquidaron y adicionaron la pensión gracia a la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, ordenándole restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados a los que no tenía derecho.

Para desatar la *litis* en el presente medio de control, esta Judicatura profirió la sentencia No. 199 del 30 de septiembre de 2021, en la que se concedieron parcialmente las pretensiones, declarándose la nulidad de los actos administrativos acusados, y negándose el restablecimiento solicitado al considerarse que la mesada pensional percibida por la docente se hizo bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia se observa que en el numeral cuarto se consignó: **“CUARTO: ORDÉNASE la actualización o ajuste al valor de las condenas económicas dejadas de cancelar, en los términos del artículo 187 del CPACA y deberá cumplirse en la forma prescrita en el artículo 192 del CPACA.”**

Ciertamente se nota que el citado artículo de la parte resolutive de la sentencia no tiene congruencia con los demás numerales del resuelve ni con las consideraciones, pues como se indicó líneas atrás, si bien se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, el restablecimiento del derecho pretendido fue negado, es decir, no se ordenó la devolución de suma de dinero alguna, presentándose así un error involuntario al consignar un numeral que no correspondía con el sentido del fallo, y que se consignó únicamente en el resuelve, incurriéndose así en error puramente aritmético, por lo que el Despacho a diferencia de lo considerado por el apoderado de la parte actora, estima que lo procedente no es la aclaración de la providencia, sino su corrección, de conformidad con lo expuesto en las normas antes transcritas, y así se procederá excluyendo de la parte resolutive dicho numeral.

¹ “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)”



En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la **providencia del 30 de septiembre de 2021**, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 015110 del 13 de diciembre de 1999, No. 11135 del 12 de marzo de 2008, la No. 08237 del 23 de febrero de 2009, y la No. RDP 005612 del 18 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.”

SEGUNDO: Por **Secretaría**, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dde5103de18e6049c19a32e4c3179b0b0970af57241cbd11fa721a24b2987a**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
esperanzasala20059@gmail.com
esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00888-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Como antecedente directo se tiene que, el pasado 11 de octubre del año que avanza, éste Despacho resolvió una solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por el apoderado de la ejecutada, para lo cual, se liquidó el crédito y se determinó que, el pago efectuado no cubre la totalidad de la obligación, por ende, dicho pago se tiene como abono al crédito.

Conforme lo anterior, se requirió a la ejecutada, para que, si era de su interés, presentara el título judicial de consignación adicional por el valor restante (\$239.040.882), para así proceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, o de lo contrario, se ordenaría continuar con la ejecución por el saldo pendiente.

Vencido el término de ejecutoria del auto y el concedido para allegar el título adicional, la ejecutada guardó silencio al respecto, por lo cual, procede el Despacho a resolver frente al punto.

III. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tenemos que, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” Resalta el Despacho.



Así entonces, atendiendo a que, el pago efectuado por la ejecutada no cubre la totalidad de la obligación y no se aportó prueba de la consignación del título adicional dentro del término concedido, lo procedente es ordenar continuar con la ejecución por el saldo, el cual se representa en los siguientes términos:

Tal y como se indicó en el Auto de fecha 11/10/2021, el pago reconocido a través de la Resolución No. 00468 asciende a la suma de **\$618.435.152**, por ende, es inferior al monto total del crédito, que para la fecha en que se efectuó la liquidación del crédito en el acto administrativo (26/04/2021), ascendía a la suma de **\$857.476.034**.

En vista de lo anterior y conforme al artículo 1653 del Código Civil, el pago parcial se imputa, en primera medida, al pago de los intereses y el excedente se abonará a capital, es decir, se cubre la suma de \$546.348.968 (intereses a 26/04/2021), y el excedente, esto es, \$72.086.184 se imputarán a capital, para arrojar un nuevo capital por el valor de **\$239.040.882**¹.

Colofón de lo expuesto, se ordenará continuar con la ejecución por el saldo, equivalente a **\$239.040.882**, a cargo de la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a favor del ejecutante, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, debe aclararse que, en el *sub judice* no resulta necesario ordenar la entrega al ejecutante de las sumas depositadas como abono al crédito, pues como lo indicó la ejecutada y se aceptó por la apoderada ejecutante al no oponerse a lo dicho², el dinero fue consignado directamente al ejecutante y su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$239.040.882)**, representados en el saldo de la obligación a cargo de la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a favor del ejecutante.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Suma que resulta al restar el excedente (\$72.086.184) al capital total que ascendía a \$311.127.066.

² Ver memorial a través del cual se descurre el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total obrante a ítem 34 del expediente digital.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd64a36823d9a395b501b17d6513497a3fb857d5490f1d073a002615183887d**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : DAYRO ALEXANDER SANCHEZ Y OTROS
dayro.sanchez97@gmail.com
sergiocastillo.abogado@gmail.com
e.h.260294@gmail.com
milena970331@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
herpemo@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2019-00045-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud vinculación de litisconsorcio necesario presentada el 27 de noviembre de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2019 se interpuso el presente medio de control en contra del Municipio de Florencia, con el fin de que se proteja los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con ocasión a las construcciones que se han realizado sobre la carrera 8 entre las calles 6 y 7 del Barrio La Estrella de Florencia, las cuales han vulnerado el libre tránsito y locomoción (págs. 8-14, ítem 01), la cual fue repartida al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien la admitió mediante auto del 05 de febrero de la misma anualidad (pág. 17, ítem 01). Por su parte, la entidad demandada presentó contestación dentro del término de ley (ítem04).

El 30 de julio de 2021, la directora del citado Juzgado se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, ordenando remitirlo al presente despacho (ítem 10). Así fue que mediante auto del 23 de agosto del 2021 (ítem 20), se aceptó el impedimento y se avocó el conocimiento del presente medio de control.

El 22 de octubre de 2021 se presentó una solicitud de coadyuvancia (ítem 28), y el 27 del mismo mes y año, se allegó solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario (ítem 34).

Posteriormente, el 27 de octubre de 2021 (ítem 38), se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida ante la falta de propuesta de fórmula de arreglo, y en la cual se resolvió sobre la solicitud de coadyuvancia, quedando pendiente resolver sobre la solicitud de litisconsorcio necesario.

III. CONSIDERACIONES

El señor HERNAN PEREZ MORA solicita sea vinculado como litisconsorte necesario, por tener interés directo en el proceso y en las resultas del mismo, teniendo en cuenta que es propietario de una de las viviendas ubicadas en la carrera 8 entre las calles 6 y 7 del Barrio La Estrella de Florencia, de las que trata el presente medio de control.

Frente a la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

¹Ítem 34.



LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Conforme a ello, a lo argumentado por el solicitante, las pruebas allegadas, y los hechos expuestos en la demanda, es evidente que la comparecencia del señor HERNAN PEREZ MORA, se torna indispensable, pues se puede ver afectado con las resultas del proceso, por tanto, con el objeto de evitar la vulneración de su derecho de defensa y contradicción, resulta procedente su vinculación como *litisconsorte* necesario para que componga la parte pasiva de la presente *Litis*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario al señor **HERNAN PEREZ MORA**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos señor **HERNAN PEREZ MORA**, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 10 días, a fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.



Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edddf22747ebe5377abc32f70f42ea8bb6c5fe216c729883dbe1906b64debbc**
Documento generado en 18/11/2021 12:45:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE LEONARDO DIAZ HERMOSA
andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00429-00

Se procede al estudio de admisión de la demanda en su conjunto, y encuentra el Despacho que adolece la misma del siguiente requisito:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JORGE LEONARDO DIAZ HERMOSA** en contra de la **NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa7c979afdbe10b16307a5ba802143db93f7e744fdd8fd33c9683e14cf5ba3b**
Documento generado en 18/11/2021 12:45:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ MERY ANDRADE OTECA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
virgilioleiva@hotmail.com
organizacionjuridicajhl@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00430-00

El caso de marras corresponde a demanda ordinaria con pretensiones de reparación directa, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LUZ MERY ANDRADE OTECA, JUAN CARLOS ROJAS ANDRADE, LUZ AIDA ROJAS ANDRADE, LUIS ANGEL ROJAS ANDRADE, JOSE MAURICIO ROJAS ANDRADE, JORGE LUIS ROJAS ANDRADE, YESSIKA ROJAS ANDRADE, KALETH ROJAS ANDRADE y YULEIDY ROJAS ANDRADE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

NOVENO: El **buzón exclusivo del despacho** es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **ORGANIZACIÓN JURÍDICA JAMES HURTADO LÓPEZ S.A.S** y al respectivo abogado **VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.372.960 y tarjeta profesional No. 62.0292 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo a los poderes obrantes en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0373f5d909ca108128eed1d2f2dc541f78046a363cf37a19b6cb2218ae78d4a**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARMANDO GUTIERREZ CASTRO
sarayabogada2015@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00431-00

El caso de marras corresponde a demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARMANDO GUTIERREZ CASTRO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que

los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

DÉCIMO: El **buzón exclusivo del despacho** es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILLIAM PAEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.727.744 y tarjeta profesional No. 250.135 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce5c597037438adb55ccf4e4e16514174278a866bd973ccca16e729cf1b859**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y
MERCADERO AGROINDUSTRIALES COFEMA S.A.
tyrasociados@gmail.com

DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Y OTRO
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00441-00

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, así: *“se SUSPENDA la aplicación de manera inmediata de Resolución 043 del 03 de mayo de 2021 por el que se Resuelve un Recurso de Apelación en el Proceso Administrativo Sancionatorio proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No.3 de la Sala Fiscal Sancionatoria de la Contraloría General de la Republica notificada vía correo electrónico el pasado 27 de mayo de 2021, Auto No. 000029 del 7 de abril de 2021 que Resolvió el Recurso de Reposición confirmando la sanción, y la Resolución No.000002 del 05 de marzo de 2021 y notificada vía correo electrónico el pasado 08 de marzo de 2021 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la Republica por medio del cual Impone sanción de multa por el valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$540.166.65), todas proferidas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal N1 P ASE 2019- 0001353”.*

El plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b70c418768a83cb239ea8dfeab7f887eaed174020601d3338f26fe9cc6fead5**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y
MERCADERO AGROINDUSTRIALES COFEMA S.A.
tyrasociados@gmail.com

DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Y OTRO
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00441-00

El caso de marras corresponde a demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADERO AGROINDUSTRIALES COFEMA S.A.** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

DÉCIMO: El **buzón exclusivo del despacho** es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.611.379 y tarjeta profesional No. 145.0235 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb37712c4944c8971d395f62c2bbb2a9fee2cb455a048e04bf0bda2837fa3c1f**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ACCIONANTE : JAIRO ENRIQUE MEJIA COHEN
maynath1@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR-
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00442-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **JAIRO ENRIQUE MEJIA COHEN**, por medio de su apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, el pasado 27 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ENRIQUE MEJIA COHEN**, a través de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, previa citación a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que se procediera reconocimiento y pago del reajuste de asignación de retiro prevista en la Resolución No. 02553 del 22 de junio de 2017 con la inclusión de todos los valores (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) desde la fecha de reconocimiento de la mesada y hasta su efectiva reliquidación; con fundamento en los siguientes hechos:

- Al convocante le fue reconocida asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 02553 del 22 de junio de 2017, a partir del 12 de julio de la misma anualidad.
- El 02 de marzo de 2021 con radicado No. 546328, el convocante solicitó a CASUR, el reajuste y pago de las partidas de su asignación de retiro.
- Mediante Comunicación Oficial No. 552999 del 16 de marzo de 2020, CASUR dio respuesta a lo peticionado por el convocante.

.- Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 19 de agosto de 2021, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia. Empero, en proveído del 22 de octubre de 2021, se procedió a la reprogramación de la diligencia (ítem 04 del estante digital).

El 22 de octubre de 2021 (ítem 01 del estante digital), se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 27 de octubre de 2020.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 22 de octubre de 2021, la apoderada judicial del señor MEJÍA COHEN y el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, llegaron a un acuerdo conciliatorio (ítem 01) de la siguiente forma:

*“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: “La entidad que represento mediante **Acta No. 45 del 07 de octubre de 2021**, considero:*

El presente estudio se centrará, en determinar si el IT (r) Jairo Enrique Mejía Cohen, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.754.350 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor IT (r) Jairo Enrique Mejía Cohen, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.754.350, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

1. **Se reconocerá el 100% del capital. Es decir, \$7.128.760**
2. **Se conciliará el 75% de la indexación. Es decir, \$560.484**
3. **Valor bruto a conciliar es de \$7.689.244**
4. **A dicho valor se le harán los descuentos de CASUR por \$266.415 y sanidad por \$268.065. valor a pagar neto \$7.154.764**
5. **Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.**
6. **Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.**

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 02 de marzo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio a la petición radicada en la Entidad el día 02 de marzo de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) *Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) *Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”²*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

Lo pretendido por la parte actora es el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación, las cuales fueron canceladas sin darse aplicación al principio de oscilación. De lo que se evidencia

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

que la asignación de retiro, como derecho fundamental de la seguridad social, es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.”

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.”

Observa el Despacho que la entidad convocada reconoció el 100% del capital del reajuste de la asignación de retiro, y propuso fórmula de conciliación del 75% de la indexación, actualización que se tiene como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores – indexación- *“pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...⁸”*.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales, y tal como se ha precisado por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación, y a cuyo resultado se le harán los respectivos descuentos de CASUR y SANIDAD.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al Doctor HUGO ENOC GALVEZ ALVAREZ (ítem 09 y 11 expediente digital).

De otro lado, obra oficio de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto (ítem 12).

Finalmente, se avizora que el señor MEJÍA COHEN, confirió poder con facultad expresa para conciliar a la abogada HAIDA INEZ ALVÁREZ BENITES (página 14, ítem 02), para que representara sus intereses en el presente asunto, a quien además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., lo autorizó para conciliar.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Resolución No. 02553 del 22 de junio de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al libelista (ítem 01).
- Liquidación de asignación de retiro del señor MEJÍA COHEN, expedida por CASUR (ítem 02 y 08).
- Hoja de servicios del uniformado (ítem 02).
- Petición elevada por el apoderado de la parte actora ante el Director General de CASUR, con el fin de que se le reajuste la asignación de retiro (ítem 01).
- Oficio No. 552999, mediante el cual la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da respuesta a la petición elevada por el actor con radicado 546328 del 02-03-20 (ítem 01).
- Solicitud de conciliación prejudicial (ítem 01).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 11 de octubre de 2020 (ítem 12).
- Acta de audiencia de conciliación celebradas ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 22 de octubre de 2021 (ítem 01).

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

En principio, el Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tienen derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo

14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado⁹, indicó:

“...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

...

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...) 6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... “

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, con la expedición del Decreto 4433 de 2004 en el artículo 42¹⁰, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, existe un marco temporal de aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro, que va desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2004 que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro¹¹.

Así entonces, tal y como se efectuó en la liquidación de valores a pagar al señor Ibarguen Quijano, suscrito por Tania Andrade del Grupo Negocios Judiciales, el reajuste de la asignación de retiro del convocante debe observar el principio de oscilación, pues las mesadas que se pretenden reajustar son posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el principio de oscilación con mesadas posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004. Se advierte que, de llegarse a emitir sentencia en el *sub lite*, se condenaría en costas y agencias en derecho, haciendo más lesiva la situación para la entidad demandada, además de la condena al pago de intereses moratorios ante la ejecutoria del fallo judicial.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ ARTICULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

¹¹ Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCIA, estableció: **7. Limite del derecho.** *El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.*

En consecuencia, se concluye que, el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia, en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron.

Así las cosas, no encuentra el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la parte convocante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 27 de octubre de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **JAIRO ENRIQUE MEJIA COHEN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Acta de Conciliación de fecha **22 de octubre de 2021**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b10b62a6eac04446aaf0f9333632754e6ed0490957f60a05cf97bf21505aab8**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUVER DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
geraldineariza3@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cimainfraestructura@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00443-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- Atendiendo que uno de los demandados es la **UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M** con Nit No. 901197582 y está conforme sentencia de unificación del Consejo de Estado tiene capacidad suficiente para ser parte en los procesos judiciales, es preciso que por la actora adjunte certificado de cámara y comercio de la unión temporal en mención, pues no fueron aportados y son necesarios para tal fin.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el *Art. 170 de la Ley 1437 de 2011*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8187e1c434dc4c24bf736687a3480781475d5c916fbef49844ab9d2ab41a9a3**

Documento generado en 18/11/2021 12:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE BAUDILIO TRIANA LÓPEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00450-00

Encontrándose el proceso pendiente de estudio de admisión, la parte actora en memorial visible a ítem 05 del estante digital, solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011** modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 202, dispone: “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público (...).*”

En el *sub judice*, no se ha proferido auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7185f066d47e3b597db5aeada4ad517c97cf86b268c35dcf0138e5e32c60cdc0

Documento generado en 18/11/2021 12:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>